



Rama Judicial
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**
J24pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN No. 2024-0220**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. D. C., 2 de diciembre de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente acción de Tutela instaurada por JORGE ARMANDO RODRIGUEZ AMAYA, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FGN-NC-LPC-005-2024 de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales. Asignada a este despacho por la OFICINA JUDICIAL (reparto), para su conocimiento en primera instancia.

Se advierte que la presente acción de tutela viene con solicitud de medida provisional. Asimismo, se pone de presente al honorable juez, que una vez consultada la página oficial de la Fiscalía General de la Nación, se advierte que la presente acción constitucional ha sido presentada por diferentes accionantes, con identidad de hechos y pretensiones y ha sido avocada por cinco despachos judiciales de diferentes distritos, incluyendo el Juzgado 62 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que mediante autos del 29 de noviembre de 2024, avocó el conocimiento de la tutela 110013109062-2024-00150 y 110013109062-2024-00151.

Sírvase proveer.

**ANA MARÍA SALAZAR HENAO
OFICIAL MAYOR**

JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá. D. C., Dos (02) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2.024).

Dese trámite a la presente acción de tutela promovida por JORGE ARMANDO RODRIGUEZ AMAYA, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FGN-NC-LPC-005-2024 de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Con el propósito de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la entidad accionada, infórmesele sobre el trámite de esta acción constitucional. Para tales efectos, **se otorga el término perentorio de dos (2) días**, contados a partir del recibo de la notificación del presente auto.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicita el accionante se decrete medida provisional dentro del presente asunto, que ordene a las accionadas, suspender de manera inmediata la continuación y realización del proceso de selección



FGN-NC-LP-005-2024 en la etapa en la que se encuentre, incluyendo la firma y legalización del contrato respectivo, el sorteo de puestos de trabajo y la consolidación de la OPECE a ofertar, que se realizará el próximo 4 de diciembre de 2024, así como “cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales, a causa de las vías de hechos en que se fundó el proceso”

Alega que acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debido a que sus derechos fundamentales se encuentran en amenaza de vulneración ante el actuar de la Fiscalía General de la Nación, debido a que en el proceso de selección señalado, en su sentir se ha incurrido en dos vías de hecho:

1. Que el Manual de Funciones y Requisitos de los empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, se encuentra desactualizado, pues su última versión es del 18 de mayo de 2024 (Resolución No.3861 del 16 de mayo de 2024) y la Ley Estatutaria 270 de 1996 fue modificada recientemente por la Ley 2430 de 2024, que implica modificaciones esenciales para el acceso a la rama judicial por concurso de méritos.
2. Que la Comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, se limitó a indicar en los estudios previos que mediante sesiones del 12 y 21 de junio de 2024, se tomaron “*unas decisiones*”, sin respetar lo dispuesto en el manual de funciones y reglamento establecidos en el Decreto Ley 020 de 2014 y el Acuerdo 085 de 2017, respectivamente, debido a que dichas decisiones no quedaron plasmadas en un acto administrativo que permitiera respetar el principio de publicidad de los administrados, así como los sujetos pasivos del acto administrativo.

Este Despacho debe señalar como primera medida que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez en sede constitucional cuando “*expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*” como medida provisional para la protección de un derecho.

En ese sentido la finalidad protectora de la acción de tutela, contiene la posibilidad de decretar medidas provisionales con el fin de que el término transcurrido entre la puesta en conocimiento del hecho vulnerador o posiblemente vulnerador de derechos fundamentales y el respectivo fallo que decide en sede de primera instancia de fondo la situación planteada, no afecte la eficacia de las ordenes que puedan darse con base en la decisión que se adopte, es decir, que estas medidas buscan proteger de manera previa al fallo la vulneración que se esté presentando o que se percibe como inminente y que no daría tiempo a esperar fallo definitivo.

Es así como lo ha expuesto la Corte Constitucional, al indicar en sentencia T-103 de 2018 bajo la ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, que *la protección provisional está dirigida a i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio, ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o amenaza de vulneración, y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.* Es decir, que el juez constitucional tiene la facultad para emitir la orden que considere con la finalidad de impedir los

escenarios señalados.

Sin embargo, esta facultad tiene una restricción, debido a su naturaleza discrecional, en ese sentido la autoridad judicial que conceda una medida provisional dentro del trámite constitucional deberá ceñirse a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de evitar transgredir derechos y garantías constitucionales de las partes involucradas dentro del asunto constitucional.

Si bien en el presente asunto se advierte que las condiciones planteadas por el accionante requieren de la pronta resolución del conflicto; no se advierte la necesidad o urgencia de conceder la medida provisional solicitada, en atención a que la acción constitucional tiene un término de solución preferencial. Adicional a ello, que la medida solicitada no satisface los principios de proporcionalidad y razonabilidad, dado que la aparente amenaza de los derechos fundamentales del accionante que sostiene el accionante, no se advierten de forma concreta respecto de los hechos y pretensiones enunciados, máxime cuando JORGE ARMANDO RODRIGUEZ AMAYA, no especifica si la inminente vulneración de sus derechos fundamentales deviene de ser funcionario de la accionada, como se puede vislumbrar del correo electrónico que aporta en el acápite de notificaciones, o si este se configura como ciudadano que pretende participar en el proceso de selección señalado, siendo indispensable resaltar que en cualquiera de los dos escenarios, este Despacho no encuentra la necesidad y urgencia de decretar la medida de suspensión del proceso de selección al parecer por un trámite interno que se llevará el próximo 4 de diciembre de 2024, del cual no aporta prueba si quiera sumaria de que esto sea así, o si es solamente su apreciación personal o tal vez un comentario de oídas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, D. C., Administrando Justicia en Nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el señor JORGE ARMANDO RODRIGUEZ AMAYA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción constitucional presentada por JORGE ARMANDO RODRIGUEZ AMAYA, en contra de DIRECCIÓN EJECUTIVA, SUBDIRECCIÓN CONTRACTUAL, COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA, COMITÉ EVALUADOR PROCESO SELECCIÓN FGN-NC-LPC-005-2024 de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales,

TERCERO: NOTIFICAR a los accionados y vinculados de la presente decisión y remitir copia del expediente constitucional para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción sobre los hechos y



pretensiones del accionante, para lo cual se les concede el término de **DOS (02) DÍAS**, contados a partir de la notificación.

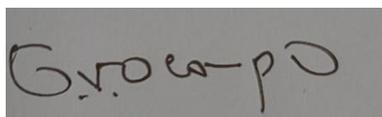
CUARTO: ORDENAR la vinculación de quienes integran la lista de aspirantes, participantes y/o concursantes del proceso de selección **FGN-NC-LP-005-2024** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al presente trámite.

QUINTO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que por intermedio de la dependencia que disponga para tales fines, **NOTIFIQUE** de la presente acción constitucional a quienes integran la lista de aspirantes, participantes y/o concursantes del proceso de selección **FGN-NC-LP-005-2024** de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEXTO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que publique en su página web, el expediente constitucional de la referencia, así como este auto, para el enteramiento masivo de la acción de tutela y el de los vinculados.

SEPTIMO: Por Secretaría requiérase al Juzgado 62 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, con el fin de que se sirva allegar copia de los expedientes de tutela 110013109062-2024-00150 y 110013109062-2024-00151.

Cúmplase,



GUILLERMO DE JESÚS VILLADA OCAMPO
JUEZ